



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador las quince horas del día diecisiete de marzo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha veintidós de enero del corriente año, el ciudadano ██████████ ██████████ en adelante el solicitante o peticionario-presentó a esta Unidad, solicitud de Información, mediante la cual requiere: **“Nombres y apellidos de auditores Dirección 6 de Auditoría de la Corte de Cuentas, profesión y Universidad donde estudian y obtuvieron su título.”** Dicha solicitud de información quedó firme, de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la LAIP-. Por lo que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento. En ese sentido y de conformidad a lo establecido en los Art. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

**POR TANTO:** Con base a las facultades legales previamente establecidas se hace las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones Públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones, lo cual, aunado a lo dispuesto en el Art. 7 de la LAIP, determina la competencia de esta Corte, para conocer la solicitud de información relacionada.



Visto el requerimiento que nos ocupa, de conformidad al Art. 70 de la LAIP y con el objeto localizar la información solicitada se transmitió la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos por ser la Unidad Organizativa competente, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 del Reglamento Orgánico Funcional, que establece que son funciones de esa Dirección: "(...)17. **Mantener un registro del personal de la Corte, debidamente clasificado por sus conocimientos, capacidades y experiencias;**" a efecto que verifique su clasificación y comunicar la manera en que la información en referencia se encuentra clasificada, de lo cual se obtuvo respuesta, comunicando lo siguiente:

**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS: ""(...) al respecto, le informo que con base al Art. 24 letra c. solamente 6 Auditores autorizaron que se proporcionara su información, la cual listo a continuación:**

	Nombre	Título	Universidad
1	[REDACTED]	Ing. Agrónomo y Master en Medio Ambiente y Recursos Naturales	El Salvador
2	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública y Master en Admón. Financiera	El Salvador y Tecnológica
3	[REDACTED]	Lic. Admón. De Empresa	Leonardo Da Vinci
4	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública	El Salvador
5	[REDACTED]	Técnico en Admón. Financiera y Lic. Contaduría Pública	UCA
6	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública	El Salvador

""

2. Previo a resolver, y con base a lo manifestado por la Unidad Organizativa correspondiente, se considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:

3.1. Que según el Art. 6 literales a y b de la LAIP, se entenderá por: **Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; y por **Datos personales sensibles:** los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que



podieran afectar el derecho a honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

- 3.2. El Art. 31 de la LAIP, determina que toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante.
- 3.3. Art. 36 de la Ley en comento, establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente: a. La información contenida en documentos o registros sobre su persona. b. Informe sobre la finalidad para la que se ha recabado tal información. c. La consulta directa de documentos, registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema bajo su control, en los términos del artículo 63 de esta ley.
- 3.4. El Art. 63 inciso final de dicha Ley, para el caso de información pública regula que bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados; debiendo los entes obligados asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública; más no de datos personales.
- 3.5. El Art. 40 del Reglamento de la LAIP, estatuye que para que las Unidades de Acceso a la Información puedan permitir el acceso a Información Confidencial, requieren obtener el CONSENTIMIENTO EXPRESO de los particulares titulares de la información: por escrito, tal como se ha logrado obtener por los seis servidores de esta Institución que han AUTORIZADO EXPRESAMENTE SU CONSENTIMIENTO para que se pueda conceder el acceso al solicitante tanto de sus nombres y apellidos como del título que los acredita como profesionales de nivel superior y la respectiva Universidad que les otorgó dicha acreditación, tal como lo establecen los Arts. 32 y 121 de la Ley de esta Corte de Cuentas.
- 3.6. El Art. 43 del citado Reglamento, define que el titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información Confidencial y ningún Ente Obligado podrá negársela bajo ningún argumento



- 3.7. La versión explicada de la LAIP, emitida por la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en relación a los DATOS PERSONALES establece que "Cuando se habla de datos personales se hace referencia a cualquier información relativa a una persona concreta. Los datos personales identifican a los individuos y caracterizan sus actividades en la sociedad, tanto públicas como privadas. El que los datos sean de carácter personal no significa que solo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos protegidos son todos aquellos que identifican o permitan, al combinarlos, la identificación, pudiendo servir para la confección del perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los individuos." Asimismo, la referida Ley explicada. (Pág. 71) establece que "Los Datos en poder de los entes obligados, y que pertenecen a cada persona, deben ser objeto de protección, (...) Todas las personas directamente o a través de sus representantes legales pueden: a) Solicitar confirmación que hay datos personales en poder de los entes obligados. b) Solicitar fotocopias de la información que poseen de su persona. c) Solicitar que se corrijan impresiones, errores u omisiones en la información de su persona. d) Ser informada sobre el destino y uno que se da a su información."
- 3.8. El Art. 18 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas: a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.
- 3.9. El Art. 2 de la Constitución estatuye que "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen."
3. En consecuencia, habiéndose efectuado el trámite pertinente, analizada la información relacionada y de acuerdo a la normativa aplicable; se tiene que la información solicitada se encuentra clasificada como información de carácter confidencial por constituir datos personales para los titulares de los mismos, y por ende clasificados como confidenciales, por lo que habiéndose comprobado que el solicitante no es el titular ni cuenta con la autorización expresa de los dueños de la información confidencial no es procedente otorgarle dicha información; a excepción de la información relativa a los seis servidores públicos que autorizaron a esta Corte de manera expresa y por escrito que puede concederse el acceso a sus datos personales.

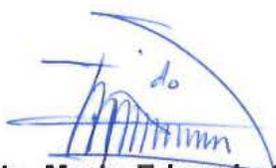


Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- a) Admitir la solicitud de información presentada por el peticionario, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Informarle de acuerdo a lo estatuido en los Arts. 6 literal a) y b) 31, 36 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo expresado por la Unidad Organizativa de esta Corte competente, y más aún lo indicado por los dueños de los datos personales solicitados.
- c) Conceder el acceso de la información relacionada a los datos personales de los seis servidores que dieron su consentimiento expreso y por escrito para que se pueda proporcionar su información confidencial; en consecuencia infórmesele:

	Nombre	Título	Universidad
1	[REDACTED]	Ing. Agrónomo y Master en Medio Ambiente y Recursos Naturales	El Salvador
2	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública y Master en Admón. Financiera	El Salvador y Tecnológica
3	[REDACTED]	Lic. Admón. De Empresa	Leonardo Da Vinci
4	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública	El Salvador
5	[REDACTED]	Técnico en Admón. Financiera y Lic. Contaduría Pública	UCA
6	[REDACTED]	Lic. Contaduría Pública	El Salvador

- d) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

  
**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
 Oficial de Información.

